



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Calle 14 No. 7-36, piso 8º Edificio Nemqueteba.
Telefax 283 35 00
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Incidente de Desacato No. 11001 41 05 003 2022 00273 00

Bogotá D. C., 19 de julio de 2022

Da cuenta el Despacho que se adelantaron las actuaciones tendientes a verificar el cumplimiento del fallo de tutela de 29 de abril de 2022, por cuyo medio se amparó el derecho fundamental de petición de Álvaro Antonio García Gutiérrez y se impartió orden dirigida al Gimnasio Campestre George Berkeley.

Por lo expuesto el Despacho pasa a analizar la procedencia de la apertura del trámite incidental de desacato, como fue solicitado por el actor.

CONSIDERACIONES

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, dispone que el incidente de desacato puede ser definido como un instrumento disciplinario, a través del cual es viable imponer sanciones, si se advierte un incumplimiento injustificado de las órdenes impartidas en un fallo de tutela, sin perjuicio, por supuesto, de las sanciones penales y disciplinarias a que hubiere lugar y de las medidas que adopte el juez con miras a obtener la efectividad de la protección constitucional concedida al interesado.

Lo anterior significa que el juez constitucional está en la obligación de primero verificar si efectivamente se incumplió la orden, para posteriormente identificar las razones por las cuales se produjo ese incumplimiento, y determinar así si se configuró o no, la responsabilidad subjetiva del obligado directo o incidentado, para en caso afirmativo, en caso no encontrarse justificada esa conducta, imponer sanción según los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, en relación con los hechos que motivaron la iniciación del respectivo incidente de desacato.

Es preciso aclarar, que conforme lo dispuesto por la Alta Corte en Materia Constitucional, en providencias como la **Sentencia T- 280 de 2017**, el incidente de desacato se tramita conforme lo establecido en los artículos 27 y 52 del 2591 de 1991 y goza de las siguientes características:

- El incidente debe respetar el debido proceso, por lo que en éste trámite se *(i) debe notificar a la persona o autoridad contra quien se ejerce sobre su iniciación; (ii) se deben practicar las pruebas que resulten necesarias para adoptar la decisión correspondiente; (iii) se debe notificar la providencia que le resuelva finalmente el trámite y (iv) En caso de que sea una decisión sancionatoria, se debe remitir el expediente en consulta ante el superior.*
- Por tratarse de un proceso disciplinario, hay lugar a respetar las garantías que consagra el derecho sancionador, por lo que debe comprobarse la responsabilidad
- subjetiva de la persona o autoridad indilgada en el incumplimiento, que se entiende como la negligencia frente a la observancia de las órdenes de tutela.
- Su objetivo principal es lograr el pleno restablecimiento del derecho fundamental que se encuentra vulnerado.
- La autoridad judicial debe verificar: *(i) a quién se dirigió la orden; (ii) en qué término debía ejecutarla; (iii) el alcance de la misma; (iv) constatar si la orden fue cumplida, o si hubo un*



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

incumplimiento total o parcial y (v) las razones que motivaron el incumplimiento, para establecer qué medidas resultan adecuadas para lograr la efectiva protección del derecho.

- Aunque no se puede reabrir el debate de tutela que concluyó en el fallo, el juez constitucional en algunas circunstancias puede ajustar la orden original o dictar órdenes adicionales con el fin de lograr la materialización de la protección que ha sido concedida.
- En estos casos, las medidas que sean tomadas tienen como finalidad la obtención del cumplimiento de la decisión y el sentido original y esencial de la orden que fue impartida en la sentencia de tutela, por lo que de considerarse necesario para lograr tal objetivo, el juez puede alterar las condiciones de modo, tiempo y «*buscar la menor reducción posible de la protección concedida*»

En este orden, se analizará el presente asunto con el fin de establecer si la aquí incidentada ha dado o no cumplimiento a la orden de amparo. Determinado lo anterior, se analizará si hay lugar a archivar las presentes diligencias o en su defecto continuar adelante con ellas, conforme la solicitud elevada por el incidentante.

En primer lugar, el marco de referencia para la verificación a realizar lo constituye en la orden consignada en el fallo de tutela del 29 de abril de 2022, en el cual, se amparó el derecho fundamental de petición de Álvaro Antonio García Gutiérrez que se encontró vulnerado por el Gimnasio Campestre George Berkeley, al no haberse proporcionado respuesta a la petición de 21 de febrero de 2022; en consecuencia, se ordenó al representante legal de la institución mencionada, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esa decisión emitiera y notificara en debida forma una respuesta clara, concreta y de fondo frente a la petición radicada el 21 de febrero de 2022, a través de la cual, el señor Álvaro Antonio García Gutiérrez solicitó los soportes de pago de las planillas de seguridad social de los años 2000 a 2003.

En atención a que el actor elevó solicitud de incidente de desacato, se dispuso requerir a la obligada a cumplir el fallo de tutela. Frente a ello, la incidentada a través de correo electrónico de 15 de julio de 2022 remitió una misiva notificada en la misma fecha a Álvaro Antonio García Gutiérrez en el buzón elexistente@gmail.com a través de la cual señaló que luego de realizar una revisión de sus archivos no encontró reporte alguno bajo el nombre del accionante en esa institución educativa, ni ningún registro de que haya laborado entre los años 2000 a 2003. Además, añadió que, el Gimnasio Campestre George Berkeley solo inició actividades a partir de noviembre de 2005, por lo que, para los años en que solicitó la planilla de pago de aportes la accionada no existía.

Ahora bien, analizada la respuesta que brindó la encartada se tiene que en efecto con la misma se resuelve de fondo la petición del incidentante, pues en ella se señalaron las razones por las que le resultaba imposible a la institución educativa remitir la documentación solicitada por el señor Álvaro Antonio García Gutiérrez sin que, en todo caso, para este Despacho deba influir el sentido de la respuesta, ya que con la prerrogativa tutelada se protege el derecho fundamental con independencia de que la solución sea positiva o negativa a los intereses del peticionario, por cuanto lo que se garantiza es la respuesta efectiva de la petición (C.C. T-77 y T-357 de 2018).

Por ello, atendiendo el criterio de esta sede judicial es claro que con la satisfacción de la orden se desdibuja un eventual actuar negligente por parte de la incidentada que impide imponer las sanciones previstas ante el incumplimiento de la orden de tutela, dado que, ya se encuentra cumplido el fallo del 29 de abril de 2022, razón por la cual, se ordenará el archivo de las presentes diligencias.

Al respecto debe aclarar el Despacho que, a pesar del carácter sancionatorio del incidente de desacato, el objetivo fundamental de este mecanismo es el cumplimiento del fallo de tutela, por tal motivo se imponen las sanciones de multa y detención, en la medida que estas logran darle eficacia



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

al cumplimiento de las órdenes impartidas por los jueces en sede de tutela, sin que este mecanismo sancionatorio deba ser desbordado por el Juez Constitucional.

Por lo pronto, se ordenará informar a las partes esta decisión utilizando los medios tecnológicos idóneos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR cumplido el fallo de tutela del 29 de abril de 2022 dentro de la acción de tutela instaurada por **Álvaro Antonio García Gutiérrez** contra el **Gimnasio Campestre George Berkeley** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Una vez comunicada la decisión a las partes y cumplida la orden anterior, se ordena **archivar** el expediente, efectuadas las anotaciones de rigor.

CUARTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:
Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24ba1ac1cadaf04ff83928ead49d7e3cebd12b56a09339fd88cbdb05a1ee10d6**

Documento generado en 19/07/2022 11:24:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>